



EB 2017/001

Resolución 018/2017, de 7 de febrero de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial interpuesto por 3M ESPAÑA, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Suministro de material fungible para la OSI Donostialdea, lote 3”, tramitado por el Servicio Vasco de Salud – OSAKIDETZA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 4 de enero de 2017 la empresa 3M ESPAÑA, S.L. interpuso un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “Suministro de material fungible para la OSI Donostialdea, lote 3”, tramitado por el Servicio Vasco de Salud – OSAKIDETZA.

SEGUNDO: Solicitados al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público (en adelante, TRLCSP), ambos documentos se recibieron en este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) el 11 de enero de 2017.

TERCERO: Una copia del recurso fue trasladada a los interesados el 11 de enero de 2016, habiéndose recibido las alegaciones de la empresa BARNA IMPORT, S.A. (adjudicataria impugnada) el día 16 de enero de 2017.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constan en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de don J. R.S. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El objeto del recurso es la adjudicación de un contrato de suministros con un valor estimado superior a 209.000,00 €, incluido en el ámbito del recurso especial (artículo 40.1 a) del TRLCSP).

TERCERO: Según el artículo 40.2 c) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso «los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores».

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, OSAKIDETZA tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) No se ha cumplido con la obligación de motivar la adjudicación; se desconocen los criterios seguidos para otorgar las puntuaciones en los criterios sujetos apreciación subjetiva y, en especial, las razones de la puntuación obtenida por el adjudicatario. Todo ello supone que se imposibilita la interposición de un recurso fundado.

b) Se solicita la nulidad del acto impugnado y la retroacción de actuaciones para que se dicte una resolución suficientemente motivada, con el objeto de que la recurrente pueda interponer un recurso fundado contra ella.

SÉPTIMO: La empresa BARNIA IMPORT se opone al recurso argumentando que si deseaba más información debió requerirla en su momento oportuno, que el acto impugnado contiene las razones de la puntuación obtenida por el



recurrente y que se están aplicando criterios contenidos en los pliegos y que no fueron impugnados; por otro lado, no se entiende cuál es el interés en el recurso, dado que la recurrente ha obtenido la máxima puntuación en los criterios dependientes de un juicio de valor.

OCTAVO: El poder adjudicador alega que, si bien es cierto que las razones de la adjudicación no figuran en el cuerpo de la Resolución, no es menos cierto que han sido puestas de manifiesto al recurrente; alega también que se han aplicado escrupulosamente los criterios previstos en los pliegos.

NOVENO: El recurrente alega falta de motivación de la puntuación que consta en la resolución de adjudicación. En concreto, la información que contiene la notificación de la adjudicación sobre el lote 3, al que afecta la impugnación, es la siguiente:

Lote	Denominación del lote	Licitador	Valoración económica	Juicio de valor	Valoración total
3	APOSITO PARA FIJACIÓN CATETER	BARNA IMPORT, S.A.	50,00	30,00	80,00
		3M ESPAÑA, S.L.	6,00	50,00	56,00
		SMITH & NEPHEW, S.A.	16,00	40,00	56,00
		BSN MEDICAL, S.L.	24,00	30,00	54,00
		INTERSURGICAL ESPAÑA, S.L.	20,00	30,00	50,00
		AMEBIL, S.L.		0,00	0,00

EXCLUIR las siguientes ofertas por los motivos que se indican:

ENPRESA / EMPRESA	LOTEA / LOTE	EMAITZA / RESULTADO	ARRAZOIA / MOTIVO
B95492716 AMEBIL, S.L.	3 APOSITO PARA FIJACIÓN CATETER	Oferta excluida por no superar umbral mínimo	La muestra presentada no corresponde en medida al lote

El art. 151.4 del TRLCSP dispone, entre otras cosas, que la adjudicación deberá ser motivada y que deberá contener, en todo caso, la información



necesaria que permita al licitador excluido interponer un recurso suficientemente fundado contra la adjudicación. Es evidente que el acto impugnado no cumple estos requisitos ni siquiera someramente. La motivación debe dar plena razón del proceso lógico seguido para adoptar la decisión, sin que sea bastante una mera atribución de puntuaciones sin justificación alguna (ver, por ejemplo, la Resolución 30/2013 del OARC / KEAO), y es claro que no puede formularse un recurso mínimamente fundado con esa información. De hecho, el poder adjudicador admite que la adjudicación no incluye las razones que la justifican, pero alega que este extremo ya ha sido puesto de manifiesto al recurrente. Este argumento no es aceptable; por un lado, no consta en el expediente dicho acceso a la motivación, y por otro, en el citado expediente solo hay un “informe técnico” aquejado de la misma falta de motivación que la propia adjudicación, salvo una breve mención a una sola de las ofertas; este contenido es especialmente llamativo teniendo en cuenta que, además de la eliminada por no alcanzar el umbral mínimo preestablecido, hay cinco proposiciones con 30, 40 ó 50 puntos y que el criterio de adjudicación incluye minuciosos subcriterios que ni se mencionan. Consecuentemente, debe anularse el acto impugnado para que, en su lugar se dicte y se notifique una nueva adjudicación que, sin alterar las puntuaciones atribuidas, contenga una motivación suficiente y ajustada a los requisitos legales para que, en su caso, el interesado pueda interponer el recurso procedente.

Deben formularse, además, dos observaciones. La primera es que, en contra de lo que se alega, es al poder adjudicador al que le corresponde la obligación de hacer saber a los interesados la motivación de la adjudicación, sin que pueda en ningún caso imponer a los interesados la carga de solicitar la vista de los documentos necesarios para el ejercicio de sus derechos (en este sentido, ver Resolución OARC / KEAO 100/2014). La segunda es que es irrelevante que el recurrente tuviera la máxima puntuación en el criterio debatido, pues lo necesario para la defensa de sus intereses por vía de recurso era determinar la corrección de la puntuación obtenida por el adjudicatario impugnado, sobre todo a la vista de la existencia de un umbral de puntuación eliminatorio.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial interpuesto por 3M ESPAÑA, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro de material fungible para la OSI Donostialdea, lote 3”, tramitado por el Servicio Vasco de Salud – OSAKIDETZA, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones para que, en su lugar, se dicte y se notifique una nueva adjudicación que, sin alterar las puntuaciones atribuidas, contenga una motivación suficiente y ajustada a los requisitos legales para que, en su caso, el interesado pueda interponer el recurso procedente.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el



plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko otsailaren 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de febrero de 2017